



EN SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ M. DELGADO OCANDO

Exp. N° 0155

En fecha 27 de octubre de 1981, el ciudadano **ISRAEL ALVAREZ DE ARMAS** interpuso ante la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno escrito de denuncia contra el ciudadano **PEDRO J. MANTELLINI GONZÁLEZ**, quien se desempeñaba en el cargo de Fiscal General de la República, a los efectos de que este Supremo Tribunal se pronunciase respecto de la declaratoria de si había o no mérito para enjuiciar al referido ciudadano, por la violación del artículo 220, ordinales 1º, 3º y 5º de la Constitución de 1961; de los artículos 6, ordinales 1º, 7º y 8º, y 39, ordinales 3º y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y los artículos 93, ordinal 2º, 102 y 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Dicha solicitud fue formulada con fundamento en el artículo 215, ordinal 2º, de la Constitución de 1961 y en el artículo 42, ordinal 23 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El 10 de noviembre del mismo año, se dio cuenta ante la Sala Plena del aludido escrito y se ordenó pasarlo al Juzgado de Sustanciación, el cual mediante auto de fecha 23 del mismo mes y año, declaró, luego de referirse al ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución de 1961 y al ordinal 5º del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que conforme a la norma referida en último término “... *este Supremo Tribunal sólo puede conocer del enjuiciamiento contra el Fiscal General de la República cuando el antejucio de mérito previo al mismo se inicia por acusación, por lo que la denuncia formulada por el ciudadano Israel Alvarez De Armas, a que se refieren estas actuaciones, es inadmisibles por encontrarse incurso en la causal 1ª del artículo 84 eiusdem (‘...cuando así lo disponga la Ley’).*”

En fecha 2 de diciembre de 1981, el referido ciudadano Israel Alvarez De Armas apeló de la anterior decisión, invocando el último parte del artículo 84 de la mencionada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El 15 del mismo mes y año, se recibieron los autos en la Sala en Pleno y se designó ponente al Magistrado José Agustín Méndez.

Posteriormente es pasado este expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, designándose ponente al Magistrado Dr. José Manuel Delgado Ocando, a los fines de resolver y proveer lo que fuere conducente.

I

Alegatos del denunciante

Señaló el denunciante en su escrito que en fecha 9 de octubre de 1981 había presentado ante el despacho del Fiscal General de la República un escrito de acusación contra el ciudadano Presidente de la República, ciudadano Luis Herrera Campins, por haber sustraído de la justicia militar venezolana al ciudadano norteamericano William Frank Niehous en el mes de julio de 1979.

Alegó que ningún organismo puede impedir que se prevenga a la administración de justicia de los delitos que se han cometido; que *“... no existe en nuestro Estado de Derecho un argumento como el que el Ministerio Público ha dejado en evidencia, violando con ello la Constitución, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código de Enjuiciamiento Criminal, en el estricto sentido de que el Fiscal General está obligado a ejercer las acciones penales de los casos delictuales que tenga conocimiento.”*

Presentó como prueba de sus afirmaciones, el recorte de prensa en el cual aparece reseñado que el Fiscal General de la República le devolvió el escrito y los recaudos consignados, circunstancia que motivó que presentara denuncia contra dicho funcionario por denegación de justicia. Que el referido Fiscal General de la República tuvo, en efecto, conocimiento de su denuncia contra el Presidente de la República por la presunta comisión de hechos punibles *“... y públicamente se ha excusado argumentando una simple*

formalidad que en nada vicia el procedimiento de la DENUNCIA, ya que él está llamado a oír y a tomar declaración en el caso de que la denuncia no se lleve por escrito.”

II

Motivación para decidir

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto de si existe mérito o no para enjuiciar a quien en 1981 ocupara el cargo de Fiscal General de la República, ciudadano Pedro J. Mantellini González, por presunta denegación de justicia; pero de manera previa, debe determinar su competencia para conocer de la materia planteada en autos. Al respecto, este Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, observa lo siguiente:

El día 30 de diciembre de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial n° 36.860, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, redactada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada mediante el Referéndum Consultivo celebrado el día 15 de diciembre de 1999. Este nuevo Texto Fundamental plantea en su Título V (“De la Organización del Poder Público Nacional”), Capítulo III (“Del Poder Judicial y del Sistema de Justicia”), la conformación del Tribunal Supremo de Justicia. Ahora bien, de manera específica el artículo 262 de la vigente Constitución, establece que *“El Tribunal Supremo de Justicia, funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica. (...)”*

Por su parte, la Constitución en el artículo 266 establece las distintas competencias de este Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, en los términos siguientes:

“Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuera el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva.

(...)

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5, en Sala Políticoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.”

De lo anterior, observa este Tribunal Supremo de Justicia en Pleno que el Constituyente determinó cuáles serían las distintas Salas que conformarían este Tribunal Supremo de Justicia, confiriendo algunas competencias a las mismas y dejando en manos del legislador el establecimiento del resto de las competencias que ejercerán dichas Salas. Ahora bien, se observa asimismo, de la regulación constitucional de competencias anteriormente transcrita, que respecto de un gran número de causas que se tramitaban por ante la entonces Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha operado una incompetencia sobrevenida, pues, hasta tanto sea dictada la ley que regule las funciones del Tribunal Supremo de Justicia, las únicas competencias que posee actualmente esta Sala Plena, de conformidad con el artículo 266 y la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que desarrollaban el fuero competencial establecido en el artículo 215 de la Constitución de 1961, son las referidas en los aludidos numerales 2 y 3 del artículo 266 de la vigente Carta Magna, antes aludidas, y las competencias conferidas por los ordinales 7º y 8º del artículo 42 de la referida Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*, a saber, la resolución de conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las distintas Salas de este Alto Tribunal y el conocimiento de las causas civiles que, por enriquecimiento ilícito, se propongan contra el Presidente de la República, o a quien haga sus veces. En consecuencia, es esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el tribunal competente para conocer respecto del antejuicio de mérito propuesto en autos. Así se declara.

Determinada como ha sido la competencia de este Tribunal Supremo de Justicia en Pleno para conocer de la presente causa, pasa de seguidas a pronunciarse respecto del fondo del presente asunto, y al efecto se observa lo siguiente:

El régimen del antejuicio de mérito previsto en la Constitución de 1961, nuevamente consagrado por el ordenamiento constitucional de 1999, se traduce en un privilegio para las altas autoridades del Estado, que atiende a la necesidad de proteger la efectividad de la labor de los funcionarios públicos que ocupan cargos de relevancia dentro de su estructura, así como la continuidad en el desempeño de las tareas esenciales que presupone el ejercicio de la función pública. Privilegio que, como excepción al principio de la igualdad, se justifica sólo por la necesidad de mantener el buen funcionamiento del Estado, evitando que quienes en un determinado momento resulten piezas fundamentales en la conducción de las políticas públicas, sean desviados de sus obligaciones en razón de acusaciones, infundadas o no, formuladas en su contra, y a las cuales, sin duda, se encuentran permanentemente expuestos.

Respecto de esta materia, resulta pertinente destacar que la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno en sentencia del 19 de julio de 1984, realizando el análisis de la norma contenida en la Constitución de 1961, declaró la nulidad del artículo 152 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, al estimar que el mismo era inconstitucional debido a que extendía, en el tiempo, el antejuicio de mérito a los Ex Presidentes, Ex Ministros y Ex Gobernadores, más allá del ejercicio de sus cargos respectivos. Dentro de la motivación del fallo, la mencionada Corte Suprema de Justicia, señaló textualmente lo siguiente:

“(…) Ahora bien, se explica fácilmente que para el enjuiciamiento del ciudadano que ejerce la Primera Magistratura del país y aun para los Ministros y demás altos funcionarios, se establezca una competencia especial en la Corte Suprema de Justicia y se les rodee de una serie de prerrogativas o privilegios, pues las múltiples y delicadas funciones de que están investidos dichos ciudadanos así lo demandan. Por ejemplo, es comprensible que con respecto a esos Altos Funcionarios, haya necesidad de declarar previamente, ante una acusación penal, si hay o no mérito para un enjuiciamiento, pues no es lógico, ni el interés del Estado así lo permite, que a cada momento de esos funcionarios pudieran verse entrabados en sus complejas y delicadas funciones por cualquier acusación que fuera dado hacerles cualquier ciudadano, sin ser suficiente, seria y fundada. Se comprende, asimismo, que debe pasárseles a dichos funcionarios copia íntegra de la querrela y de la documentación acompañada para su debido conocimiento y defensa, pues no es compatible con esas mismas funciones el que dichos funcionarios tengan que estar concurriendo al Tribunal en horas de audiencia o de secretaría, como cualquier reo, a imponerse de las actas del expediente. Por esas mismas razones, se comprende también que el Tribunal competente para conocer del antejuicio sea la Corte y que se les otorguen los demás privilegios y prerrogativas que sus complejos y delicados cargos imponen. Todo ello enmarca perfectamente dentro de la definición de ‘prerrogativa’. (…)”

Este criterio fue reiterado en sentencia del 20 de julio de 1991, recaída en el caso *Andrés Velásquez* al señalar que “*la finalidad primordial del antejuicio –como lo ha señalado con anterioridad esta Corte- (es) ‘preservar la función pública y por ende a los funcionarios que la desempeñan, contra las perturbaciones derivadas de posibles querellas precipitadas, injustificadas o maliciosas’ (…)*”.

Estima, por tanto, este Tribunal Supremo de Justicia en Pleno que la necesidad de realizar un antejuicio respecto de determinados funcionarios de mérito, es una excepción al principio de igualdad consagrado en el ordenamiento constitucional, que se justifica en razón de la importante investidura de esos funcionarios respecto de los cargos que ejercen, mecanismo adjetivo de protección (antejuicio de mérito) que surte efectos únicamente durante el tiempo en que dichos funcionarios ostentan los aludidos cargos. Así se declara.

Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones, debiendo en el pasado ser elegido el Fiscal General de la República por “... *las Cámaras reunidas en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional...*” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de 1961, y habiendo teóricamente terminado en el año 1984 el período constitucional para el cual fue designado el referido ciudadano, resulta por demás obvio que el ciudadano Pedro J. Mantellini González ya no ostenta en la actualidad el mencionado cargo, por lo que estima este Tribunal Supremo de Justicia en Pleno que el presente antejuicio de mérito es en efecto inadmisibile. En consecuencia, no entra a considerar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Israel Alvarez De Armas contra la decisión de inadmisibilidad de fecha 23 de noviembre de 1981. Así se declara.

III

Decisión

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **no procede continuar** el antejuicio de mérito propuesto en autos, relacionado con la denuncia interpuesta por el ciudadano **ISRAEL ALVAREZ DE ARMAS** ante la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, contra el ciudadano **PEDRO J. MANTELLINI GONZÁLEZ**, quien se desempeñaba en el cargo de Fiscal General de la República, por la presunta violación del artículo 220, ordinales 1º, 3º y 5º de la Constitución de 1961; de los artículos 6, ordinales 1º, 7º y 8º, y 39, ordinales 3º y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y los artículos 93, ordinal 2º, 102 y 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Remítase al Fiscal General de la República.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los dos días del mes de mayo del año dos mil. Años: **189º** de la Independencia y **141º** de la Federación.

El Presidente,

IVAN RINCON URDANETA

El Primer Vicepresidente,

FRANKLIN ARRIECHE GUTIERREZ

El Segundo Vicepresidente

JORGE ROSELL SENHENN

Magistrados,

CARLOS ESCARRA MALAVE

OMAR ALFREDO MORA DIAZ

JOSE PEÑA SOLIS

HECTOR PEÑA TORRELLES

JESUS EDUARDO CARBRERA ROMERO

JOSE M. DELGADO OCANDO

Ponente

MOISÉS ALONSO TROCONIS VILLARREAL

JOSE RAFAEL TINOCO-SMITH

LEVIS IGNACIO ZERPA

ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA

OCTAVIO JOSE SISCO RICCIARDI

ALEJANDRO ANGULO FONTIVERO

RAFAEL PEREZ PERDOMO

ANTONIO RAMIREZ JIMENEZ

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ

ALBERTO MARTINI URDANETA

JUAN RAFAEL PERDOMO

El Secretario,

ENRIQUE SANCHEZ RISSO

JMDO/ns.-

Exp. n° 0155